

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 <b>2022 01247</b> 00.
Accionante.	Edgar Javier González García.
Accionado.	Juzgado 34 Civil del Circuito y otro.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia contra la Juez 34 Civil del Circuito de esta ciudad y Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, por la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El extremo accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que desde el 16 de mayo de 2022, radicó con éxito por la plataforma virtual acción de tutela en contra de la Dra. Mónica Patricia Piñeros, funcionaria de la Fiscalía General de la Nación y Jhon Alexander Prieto Caballero, por conculcación al derecho de petición, según recibo 835054 y correo [tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co), a la que se asignaron la secuencia 4265, con acta de reparto al Juzgado 34 Civil del Circuito.

**2.1.2.** Que el 17 de mayo de 2022 recibió correo proveniente del [ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el que le informaban que el asunto era remitido por competencia al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 13 de junio de 2022.

2.1.3. Que desde esa fecha ha solicitado información de su tutela a las entidades accionadas, sin tener razón a la fecha.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene a los accionados le informen exactamente qué sucedió con la tutela presentada con éxito en el sistema con el número de recibo 835054.

### 3. RÉPLICA

3.1. En su oportunidad, el **Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá**, con fundamento en la información extraída del Sistema Virtual “*Justicia Siglo XXI*”, informó que en esa sede judicial no se ha adelantado proceso alguno, así como celebración de audiencias, tampoco figura anotación alguna que Edgar Javier González García haya demandado en acción de tutela a esa entidad; además, el Juzgado 34 Civil del Circuito no vinculó o corrió traslado a esa Dependencia en trámite alguno dentro de la Tutela 2022-156 promovida por el señor González García y a la fecha no existen pendientes por resolver al accionante por su parte.

Explica que “*el contenido del oficio No. 443 es con el fin de que sea **repartida por competencia la acción constitucional a la jurisdicción penal**; ante lo cual se aclara que este Centro de Servicios dentro de sus funciones administrativas, no tiene facultades ni funciones de reparto de Acciones Constitucionales, las mismas están limitadas al reparto de los procesos penales con ocasión a la Ley 906 de 2004; por lo tanto dicho traslado o devolución de la acción de tutela tuvo que ser remitida, devuelta al correo electrónico donde le fue allegada la misma inicialmente al Juzgado 34 Civil del Circuito o en su defecto a la Oficina de Apoyo Judicial encargada de los repartos de las acciones constitucionales, lo cual debe de ser de pleno conocimiento por parte de dicho despacho.*”. También aduce que:

“*Revisadas nuestras bases de datos, correos electrónicos destinados para recepción de escritos y la correspondencia física, se logra establecer que el **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO y GONZALEZ GARCIA** a la fecha, no han elevado petición formal alguna o traslado de Acción de Tutela, ante este Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, solicitando lo alegado.*”

**Es de aclarar que, la Oficina de Apoyo Judicial es la encargada de los asuntos administrativos frente al reparto de Acciones Constitucionales a los diferentes despachos de primera como de segunda instancia**, quizá esta oficina pueda verter información contundente y pertinente para la solución del problema jurídico que presenta el accionante a través de la acción constitucional.”

En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación, por carecer de legitimación en la causa por pasiva; además, porque no ha incurrido en

acción u omisión alguna que conduzca a la vulneración alegada por el actor.

**3.2. El Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, confirmó que por acta de reparto con secuencia 4265 de 16 de mayo hogaño, le asignaron la acción de tutela promovida por Edgar Javier González García, la que registra número interno 2022-00156, y el mismo día, ordenó por auto remitir el expediente a reparto de los jueces penales, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

Agregó que la aludida decisión, fue notificada y remitido el expediente digital a la oficina judicial de reparto, mediante oficio No. 443 del 17 de mayo de 2022.

Finalmente, señaló que el reparto del expediente a un Juez de Tutela en la especialidad Penal, es competencia exclusiva de la oficina judicial de reparto –Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, por ende, solicitó su desvinculación del presente trámite, por garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Por otro lado, frente al requerimiento efectuado en auto de fecha 21 de junio de 2022, informó que NO fue notificada de la falta de competencia o de la negativa del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, de darle trámite al correo electrónico enviado desde el 17 de mayo de 2022, contentivo de la tutela; sin embargo, ante tal eventualidad y en aras de garantizar entre otros, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del promotor constitucional, procedió nuevamente a la remisión del expediente digital de tutela con radicado 2022-156, a la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, para que la reasignaran a uno de los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del auto calendado 16 de mayo de 2022. Para el efecto aportó el acta individual de reparto, con secuencia 14233, la cual correspondió para su conocimiento al Juzgado 59 Penal Circuito de esta Ciudad.

**3.3.** Por auto de fecha 21 de junio de 2022, se ordenó la vinculación de la Oficina de Apoyo del Complejo Judicial de Paloquemao de Bogotá y del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, quienes en el trámite de esta instancia guardaron silencio.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los

Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

#### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la carencia actual de objeto en el trámite de tutela.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

También, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; Sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>2</sup>.

Considerando el sentido teleológico de la acción de tutela, que no es otro diferente al restablecimiento del derecho fundamental conculcado o la cesación de la amenaza que sobre él se cierne, nuestra Máxima Corporación también ha sostenido, que cuando el supuesto fáctico al cual se atribuye su origen ha desaparecido o se encuentra superado, el amparo se torna inocuo porque:

*“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>3</sup>*

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 126 de 2015

<sup>3</sup> Sentencia T-002 de 2018.

superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>4</sup>.

### 4.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Sala de las pruebas adosadas por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que en el asunto ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la situación denunciada por el extremo accionante se solucionó en el transcurso de este mecanismo constitucional, conforme a las razones breves pero determinantes que se exponen a continuación.

Veamos, la solicitud de amparo estaba encaminada para obtener del extremo accionado información de la tutela presentada contra la Dra. Mónica Patricia Piñeros, funcionaria de la Fiscalía General de la Nación y Jhon Alexander Prieto Caballero, por conculcación al derecho de petición, la cual fue remitida, a través de oficio, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta Ciudad, al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

Puntualizado lo anterior, se halla acreditado que la Unidad Judicial convocada, desplegó actividad a fin de situar la acción constitucional objeto del *petitum*, atendiendo la respuesta ofrendada por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, y en aras de garantizar los derechos fundamentales del señor Edgar Javier González García, procedió nuevamente a la remisión del expediente digital de tutela con radicado 2022-00156, a la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, para ser reasignaran a uno de los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del auto emitido el 16 de mayo de 2022, correspondiendo la misma por reparto al Juzgado 59 Penal Circuito de esta Ciudad, según acta individual de reparto aportada al plenario, con secuencia 14233.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Sala que lo pretendido por el accionante se ha visto satisfecho, por lo que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que ha referido la Corte Constitucional al indicar “*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se*

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 126 de 2015.

*repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".<sup>5</sup>

Colígese, se negará la acción por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la procedencia del mecanismo por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
Magistrado

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4edf136d06d3ec8b2ce23e2cf5c35ae5ba557eac30442be58fbeb5fdde5cd6**

Documento generado en 24/06/2022 08:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220124700 formulada por **EDGAR JAVIER GONZALEZ GARCIA** **contra JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO** **por** lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**  
**SECRETARIA**

**Elaboró: Hernan Alean**